



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 12-04-2023

ESTADO No. 049

RG.	Ponente	Radicación	DEMANDANTE	DEMANDADO	Clase	F. Actuación	Actuación
1	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-42-055-2019-00437-01	ESTRELLA FERNANDA AGUIRRE AYALA	INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA E.S.E.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/04/2023	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN
2	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-703-2015-00025-02	CARMEN ELENA MORALES CASTELLANOS	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES	EJECUTIVO	11/04/2023	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"**

Bogotá D.C., Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE No: 11001-33-42-055-2019-00437-01
DEMANDANTE: ESTRELLA FERNANDA AGUIRRE AYALA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA – E.S.E.
ASUNTO: APELACIÓN AUTO

Se decide el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del Auto proferido en audiencia inicial por el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 10 de agosto de 2022, mediante el cual declaró configurada la excepción de inepta demanda propuesta por la entidad demandada.

EL AUTO APELADO

Señaló el *A quo* en la etapa de saneamiento de la audiencia inicial que respecto a la individualización de las pretensiones, de acuerdo con el artículo 163 del C.P.A.C.A., significa que el acto a demandar debe ser aquel que crea, modifica o extingue una situación jurídica particular del actor, de manera que si no se demanda dicho acto, el juez administrativo no tiene más opción que proferir una sentencia inhibitoria, pues la ineptitud de la demanda constituye un impedimento para la decisión de fondo.

Que, en atención a lo anterior, advirtió que se configura la excepción previa de inepta demanda, por cuanto en las pretensiones de esta, no se individualizó el o los actos administrativos cuya nulidad demanda, a pesar de haberse requerido desde la inadmisión, su adecuación y que el apoderado de la demandante, descurre el traslado, no hace pronunciamiento alguno respecto de dicha excepción.

Que, en tal virtud, declaró la configuración de inepta demanda, respecto a las pretensiones del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho,

en consecuencia, dio por terminado el proceso respecto de la declaratoria de existencia de contrato realidad, entre las partes, de conformidad con lo señalado en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación, el cual, a pesar de ser confuso, señala que el *A quo* se rehusó a valorar y analizar, la situación fáctico jurídica en cuanto a la existencia de la primacía del derecho sustancial sobre el formal, pues no es secreto que la vinculación por prestación de servicios, en muchas ocasiones sin el mínimo de seguridad social integral, impone condiciones desfavorables que debe soportar el trabajador.

Que su prohijado siempre prestó sus servicios e informó y allegó todas las exigencias que se le hacían, por lo que no se realizó un adecuado estudio de su situación particular, toda vez que se hizo una interpretación acorde con la realidad.

En conclusión, solicita que sea revocada la decisión que declaró la inepta demanda.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En el *sub examine*, la demandante por intermedio de apoderado, solicitó que se declare que existió "contrato realidad de trabajo" entre la señora Estrella Fernanda Aguirre Ayala y el Instituto Nacional de Cancerología, desde el 2 de abril de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2016.

Como consecuencia de la existencia del mismo, se ordene el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales correspondientes al vínculo laboral sostenido.

El Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto del 3 de octubre de 2019, ordenó rechazar la presente demanda por carecer de jurisdicción para su conocimiento, y como consecuencia de ello, ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (Sección Segunda).

El presente asunto le correspondió por reparto al Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2019, inadmitió la presente demanda, indicándole que las pretensiones no cumplen con lo establecido con el numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, ya que lo pretendido, debe ser expresado con claridad, incluyendo para este caso todos los actos administrativos que se demandan, pues al analizar dichas pretensiones, no se hace una relación a estos últimos. Es decir, adecuando el libelo introductorio al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho propio de esta jurisdicción.

Posteriormente y, dentro del término el apoderado de la demandante presentó escrito de subsanación, sin corregir adecuadamente la demanda, toda vez que se limitó a solicitar la nulidad de los contratos de prestación de servicios que contrajo su prohijada con la entidad demandada, sin exponer el acto administrativo demandado concreto que afectó su situación particular.

En efecto, se lee:

"...

PRETENCIONES(sic)

En ejercicio del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.....

I-Declaraciones: A)- Se Decrete la Nulidad de los Contratos de Prestación de Servicios que se suscribieron durante el vínculo laboral,...."

..."

Pese a lo anterior, el A quo mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2020, admitió la demanda.

Luego, en la etapa de saneamiento de la audiencia inicial señaló que se configura la excepción previa de inepta demanda, por cuanto en las pretensiones del libelo demandatorio, no se individualizó el o los actos administrativos cuya nulidad demanda.

En efecto, **es clara la confusión del apoderado de la parte demandante, en cuanto al conocimiento de este tipo de medios de control, puesto**

que acude por esta vía, no solicitando la nulidad de uno o varios actos administrativos -como corresponde- sino de contratos, lo cual hace parte de las controversias contractuales, y no de este medio.

No obstante, el Despacho deberá establecer si hay lugar a declarar la excepción de inepta demanda, tal y como el *A quo* lo dispuso, o como pretende el apelante, se debe revocar esa decisión.

En primer lugar, para ilustración de la parte demandante, **existe un acto administrativo que se debió demandar**¹, pues se observa en los anexos de la demanda, que a petición de fecha 26 de septiembre de 2018, donde la señora Estrella Fernanda Aguirre Ayala, por intermedio del apoderado, le solicita al Instituto Nacional de Cancerología – E.S.E., se reconozca la existencia de un contrato de trabajo entre la accionante y la entidad, con el reconocimiento de las respectivas prestaciones sociales, seguidamente en respuesta se emitió un acto expreso que **niega lo solicitado** y es el que se debió individualizar, esto es el **oficio N° SAL-09377 del 16 de octubre de 2018, suscrito por el Asesor de la Dirección General del Instituto Nacional de Cancerología**, donde se le niega la desnaturalización del contrato de prestación de servicios, de la siguiente manera:

"..."

Conviene reseñar que en el contrato de Prestación de Servicios, suscrito entre las partes, se dejó claramente consignado, dentro de otras de las motivaciones y requisitos de la celebración del contrato: "c) Que dentro de la planta de personal no existe personal suficiente para desempeñar el objeto del presente contrato que garantice el cumplimiento del objeto del Instituto Nacional de Cancerología", lo que de suyo denote: i.- que no existe plaza pública o empleo para atender las necesidades derivadas del proyecto de investigación y, ii.- que el objeto contractual, no hace parte de la planta de personal, por tanto no era factible cubrir con empleado de planta el objeto del contrato y, por ello, necesario contratar en la modalidad de prestación de servicios ya que el desarrollo de la actividad era temporal y no permanente."

¹ Por esta razón, se hará mención a los presupuestos que configuran un acto administrativo definitivo, para que este pueda ser demandable ante la jurisdicción contenciosa administrativa. En efecto, tenemos que son actos definitivos susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, aquellos que establece el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que son "...los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación", por lo que de conformidad con lo anterior, un acto definitivo es la expresión de la voluntad de la administración, la cual, al producir efectos jurídicos, crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, razón por la cual, la falta de dichas características impide que el juez se pronuncie de fondo en relación con las pretensiones formuladas por la parte actora y, por tanto, sería inviable proferir sentencia estimatoria o desestimatoria sino inhibitoria.

De esta forma, sí existe una inepta demanda, pues es menester informar al apoderado de la parte actora, que cuando se acude a esta jurisdicción por este medio, que es necesario indicar e individualizar el acto que se tacha de ilegal, para que de ser así se declare su nulidad por alguna de las razones de que trata el art. 137 del CPACA, y por ende, se disponga el condigno restablecimiento del derecho.

No obstante, como el trámite de las excepciones previas está rituado por el Código General del Proceso, por remisión expresa que hace el art 175 del CPACA, y en su art. 101, aquel indica que solo aquellas no puedan ser subsanadas -lo que algunos denominan la profilaxis del proceso- dan a lugar a la terminación del proceso, lo que corresponde, es que el a quo ordené al abogado que subsane el libelo demandatorio indicando expresamente el acto que se pide anular, y que atienda todos los requerimientos que para una demanda en forma en esta jurisdicción exige el CPACA, y una vez cumpla, continuar con el proceso.

Este control de legalidad, es necesario, para enderezar el proceso y sin sacrificar el derecho sustancial, si se subsanen los vicios existentes en el mismo.

Así las cosas, es menester revocar pero parcialmente, el auto recurrido del 10 de agosto de 2022, dentro de la audiencia inicial, proferido por el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual declaró configurada la excepción de inepta demanda propuesta por la entidad demandada, en cuanto concluyó el proceso, para, en su lugar, ordenar que se corrijan las notorias falencias de la demanda y de llevarse a cabo, se continúe con las siguientes etapas.

En tal virtud se,

RESUELVE

REVÓCASE parcialmente el Auto de fecha 10 de agosto de 2022, proferido en el trámite de la audiencia inicial, por el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual declaró configurada la excepción de inepta demanda propuesta por la entidad demandada, en cuanto dio por terminado el

proceso, para en su lugar, ordenar que se corrijan las protuberantes falencias de la demanda y de llevarse a cabo, se continúe con las siguientes etapas procesales.

NOTIFIQUESE Y DEVUELVA el expediente al Juzgado Administrativo de origen.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

MAGISTRADO

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:

JUICIO No. : 11001-33-35-703-2015-00025-02
DEMANDANTE : CARMEN ELENA MORALES CASTELLANOS
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
ASUNTO : APELACIÓN AUTO EJECUTIVO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el Auto del 6 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante el cual modificó la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, para en su lugar, aprobar la liquidación realizada por el Despacho.

ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción ejecutiva, la señora Carmen Elena Morales, actuando a través de apoderado, solicitó se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por la suma de \$19.981.664 por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Bogotá y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 24 de febrero de 2011, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el 11 de marzo de 2011 al 30 de septiembre de 2012, de conformidad con el inciso 5 de artículo 177 del C.C.A.

PROVIDENCIA RECURRIDA

El Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito de Bogotá, luego de dictada la orden de pago y la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, mediante Auto del 6 de septiembre de 2022, aprobó la liquidación del crédito por un valor de \$6.817.804, suma inferior a la pretendida por la actora.

Señala que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, modificará la liquidación del crédito presentada por la parte actora, para en su lugar aprobar la presentada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, como dependencia encargada de apoyar el proceso de liquidación de créditos en virtud de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 446 del Código General del Proceso, por cuanto, en la liquidación allegada por la parte ejecutante el interés moratorio se liquidó sobre el capital indexado sin efectuar los descuentos en salud, lo que desconoce los parámetros fijados en la sentencia de segunda instancia

Que por considerarlo innecesario el despacho no realizará pronunciamiento de fondo frente a las objeciones propuestas por la UGPP, contra la liquidación presentada por la parte actora, pues la misma sería modificada.

Que conforme lo anterior, sería del caso aprobar la liquidación del crédito por la suma catorce millones dos mil cuatrocientos veinticinco pesos (\$14.002.425 m/cte), allegada por la Oficina de Apoyo, sin embargo, precisó que la UGPP mediante memorial del 1º de diciembre de 2022, aportó constancias de consignación por las sumas de \$ 6.876.337,36 y \$ 308.283,08 a la cuenta de Ahorros No. 009400374675 del Banco Davivienda, donde figuran como terceros beneficiarios de la orden de pago la señora Carmen Elena Morales Castellanos y el señor Jairo Iván Lizarazo Ávila, este último quien funge en el proceso como su apoderado, además de revelar en su estado "pagado".

Que por lo dicho, es claro que el crédito no puede aprobarse por la totalidad de la suma que arroja la liquidación, sino únicamente por el excedente que no ha sido reconocido y pagado por la UGPP, esto es, seis millones ochocientos diecisiete mil ochocientos cuatro pesos (\$6.817.804).

En conclusión, dispuso oficiar a la UGPP para que acredite el pago del excedente insoluto, ordenando a la Secretaría para que se liquiden las costas impuestas en la sentencia de primera instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, precisando que, por tratarse de un proceso ejecutivo de primera instancia, se fijan como agencias en derecho el seis por ciento (6%) del pago ordenado y aprobado en esta liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 6º, numeral 3.1.2, parágrafo, del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte ejecutada presenta recurso de apelación contra la decisión anterior solicitando se termine el proceso por el pago total de la obligación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las liquidaciones y operaciones aritméticas efectuadas en el escrito que contiene el recurso de apelación, en las cuales se arroja los valores de \$6.876.337,36 y \$308.283,08.

Para la primera de ellas por la suma de \$6.876.337,36, la entidad liquidó desde el 10 de marzo de 2011 hasta el 09 de septiembre de 2011 y, posteriormente desde el 19 de julio de 2012 hasta el 30 de septiembre de 2012, es decir, con interrupción en la causación de intereses desde el 10 de septiembre de 2011 hasta el 18 de julio de 2012.

Luego, efectuó otra liquidación, la cual le arrojó la suma de \$308.283,08, la entidad liquidó desde el 10 de marzo de 2011 hasta el 09 de septiembre de 2011.

Por lo anterior, realizó un pago de la obligación por valor de \$ 7.184.620 considerando que con ello se cumplió con el pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

La inconformidad de la parte ejecutada en su recurso radica en cuanto a la forma de liquidar los intereses, toda vez que, a su juicio existe un periodo de interrupción de intereses, situación que genera un valor menor del oficialmente aprobado por el A quo.

Considera el Despacho que no le asiste razón a la parte ejecutada por las razones que a continuación se explican:

El artículo 177 del Código Contencioso Administrativo establece claramente:

"Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de

presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las Asambleas, los Concejos, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

*<Apartes tachados Inexequibles – Sentencia C-188 de 1999> **Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término.***

*<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> **Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma. (...)***

La Corte Constitucional, al realizar el control de constitucionalidad de esta norma definió el tipo de intereses que se causan a partir de la ejecutoria de la sentencia y sobre el particular determinó:

"(...)

Las mismas razones expuestas son válidas respecto del último inciso del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984), que dice:

"Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término".

Se declarará la unidad normativa y, por consiguiente, la disposición transcrita será declarada exequible, salvo las expresiones "durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria" y "después de este término", que serán declaradas inexequibles.

Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses

moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria.¹

De conformidad con el artículo 177 del C.C.A. la solicitud de cumplimiento de la sentencia se debe presentar dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de ejecutoria, so pena de cesar la causación de intereses de todo tipo, y en el presente asunto, la solicitud de cumplimiento fue presentada dentro de ese término.

En el caso bajo estudio, las sentencias aportadas como título quedaron debidamente ejecutoriadas el **10 de marzo de 2011**, la **solicitud de cumplimiento de la misma fue efectuada por la ejecutante el 11 de junio de 2011 y reiterada el 15 de marzo de 2012, tal como lo señala la Resolución UGM 048788 del 4 junio de 2012 (acto de cumplimiento), es decir, dentro del término de 6 meses que señala la norma**, razón por la cual, no se dejaron de causar intereses moratorios como alega la entidad.

Revisada la primera liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada en su recurso de apelación, se observa que la misma se efectuó con interrupción de intereses desde el 10 de septiembre de 2011 hasta el 18 de julio de 2012.

En la segunda liquidación que también presenta, tomo interrupción del crédito desde el 30 de septiembre de 2011 hasta el 31 de octubre de 2012, siendo que, como quedó visto, la petición de cumplimiento fue presentada en debida forma el 11 de junio de 2011, esto es, dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia y, por ende, no hubo cesación en la causación de intereses como pretende hacer ver la ejecutada.

Aunado a lo anterior, en la sentencia de segunda instancia proferida por esta Subsección, de fecha 29 de agosto de 2018, a través de la cual se confirmó parcialmente la providencia proferida por el a quo de fecha 25 de agosto de 2016 que ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia, se dejó claramente establecido que no operaba la interrupción en la causación de intereses, ordenando expresamente liquidar los mismos desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia

¹ Sentencia C-188/99 Referencia: Expediente D-2191. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 72 (parcial) de la Ley 446 de 1998. Demandantes: Ana María Acosta, Juliana Gómez, Cristina Trujillo, Adriana Gómez, Catalina Roza Y Claudia Ochoa
Magistrado Ponente: Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO. Sentencia aprobada en Santa Fe de Bogotá, D.C., según consta en acta del veinticuatro (24) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION "C"
Apelación Auto Ejecutivo No. 2015-00025 - 02

(11 de marzo de 2011) hasta el día anterior a la fecha de pago y/o inclusión en nómina de la obligación principal (30 de septiembre de 2012), sin interrupción alguna.

Ahora bien, en cuanto a los dineros que por concepto de intereses moratorios se le reconocieron a la ejecutante previamente y, de los que existe constancia de su pago, tal y como lo ordenó el A quo, deberán ser descontadas del valor adeudado por concepto de intereses moratorios, esto es, \$6.876.337,36 y \$308.283,08, dando como resultado un saldo de seis millones ochocientos diecisiete mil ochocientos cuatro pesos m/cte (\$6.817.804).

En consecuencia, se CONFIRMARÁ el auto de fecha 6 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante el cual modificó la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, para, en su lugar, aprobar la liquidación realizada por el Despacho, en la suma de seis millones ochocientos diecisiete mil ochocientos cuatro pesos m/CTE (\$6.817.804).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 6 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante el cual modificó la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, para, en su lugar, aprobar la liquidación realizada por el Despacho en la suma de seis millones ochocientos diecisiete mil ochocientos cuatro pesos m/cte (\$6.817.804).

SEGUNDO.- En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

GBC